



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. 10482-2006-PA/TC  
LIMA  
D'IMPULL S.A.C.

**RESOLUCIÓN DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

Lima, 14 de marzo de 2007

**VISTO**

El recurso de agravio constitucional interpuesto por D'IMPULL S.A.C. contra la resolución de la Tercera Sala Civil de la Corte Superior de Justicia de Lima, de fojas 84, su fecha 12 de julio de 2006, que, confirmando la apelada, declara improcedente la demanda de autos; y,

**ATENDIENDO**

1. Que con fecha 10 de octubre de 2005 la entidad recurrente interpone demanda de amparo contra el Ministerio de Energía y Minas y PERUPETRO S.A. solicitando que se declare inaplicable el Decreto Supremo N.º 021-2005-EM por vulneración de sus derechos constitucionales a la libre contratación, a la libertad de empresa, comercio e industria y a la no discriminación por condición económica. Manifiesta haber suscrito un Convenio de Evaluación Técnica sobre el Área VIII –que incluye el mencionado lote- con el objeto de determinar el potencial hidrocarburífero y las zonas de mayor interés prospectivo, y que mediante carta GGRL-CONT-928-2004, su fecha 6 de julio de 2004, PERUPETRO S.A. accedió al proceso de negociación del Contrato de Licencia.
2. Que de autos se desprende que la accionante pretende, mediante la inaplicación del Decreto Supremo cuestionado, que se ordene la exclusión del Lote N.º 106 del Contrato de Exploración y Explotación Minera de Hidrocarburos suscrito entre PERUPETRO S.A. y Petrolífera Petroleum del Perú S.A.C.
3. Que en el caso concreto fluye de autos que el acto administrativo cuestionado puede ser dilucidado a través del proceso contencioso-administrativo establecido en la Ley N.º 27584. Dicho procedimiento constituye, en los términos señalados en el artículo 5.2 del Código Procesal Constitucional, una “vía procedimental específica” para restituir los derechos constitucionales presuntamente vulnerados a través de la declaración de invalidez de los actos administrativos y, a la vez, es también una vía “igualmente



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

satisfactoria” respecto al “mecanismo extraordinario” del proceso constitucional, tanto más cuando el esclarecimiento de la controversia requiere de un proceso con etapa probatoria.

4. Que en casos como el de autos donde se estima improcedente la demanda de amparo por *existir una vía específica igualmente satisfactoria*, este Tribunal tiene establecido en su jurisprudencia (cf. STC 2802-2005-PA/TC, fundamentos 16 y 17) que el expediente debe ser devuelto al juzgado de origen para que lo admita como proceso contencioso-administrativo, de ser el órgano jurisdiccional competente, o remitirse a quien corresponda para su conocimiento. Así, avocado el proceso por el juez competente, este deberá observar, *mutatis mutandis*, las reglas procesales para la etapa postulatoria establecida en los fundamentos 53 a 58 de la STC 1417-2005.PA/TC, publicada en el diario oficial *El Peruano* el 12 de julio de 2005.

Por estos considerandos, el Tribunal Constitucional, con la autoridad que le confiere la Constitución Política del Perú

**RESUELVE**

1. Declarar **IMPROCEDENTE** la demanda de amparo.
2. Ordenar la remisión del expediente al juzgado de origen para que proceda conforme se dispone en el considerando 4, *supra*.

Publíquese y notifíquese.

SS.

**GONZALES OJEDA  
GARCÍA TOMA  
VERGARA GOTELLI**

Lo que certifico:

Dr. Daniel Figallo Rivadeneira  
SECRETARIO RELATOR (e)